

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos Rol C-32-2019, seguidos ante el 2° Juzgado Civil de Viña Del Mar, en juicio ordinario caratulado “[Pascal] y otros con [Gerardo] y otros”, comparecen [Pascal], [Joel], [Dilan] y [Yolanda], todos de apellido [Saalfeld], quienes interponen demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, por vía contractual y extracontractual, en su favor y por su madre alegando la transmisibilidad de la acción de daño moral en su calidad de continuadores jurídicos de ella como sucesores por causa de muerte, en contra de [Oliverio], médico cirujano, [Gerardo], médico cirujano, y de Servisalud S.A. Solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual y extracontractual en juicio ordinario y, en definitiva, condenarles solidariamente, según corresponda, al pago de la suma de \$860.000.000.-, cantidad que se desglosa en los siguientes valores: lucro cesante 30 millones de pesos, daño emergente 30 millones de pesos, daño moral 400 millones de pesos a favor de su madre doña [Erika], alegando la transmisibilidad de los daños en su calidad de continuadores jurídicos de ella; y, 400 millones de pesos por concepto de daño moral, que desglosan en 100 millones de pesos para cada uno de ellos, más los reajustes legales y costas.

Fundan su demanda en que, a comienzos del mes de febrero del año 2015, su madre, [Erika], requirió atención médica en el centro de salud Clínica Los Carrera, a raíz de una serie de dolencias que la aquejaban, fundamentalmente dolor abdominal e inapetencia. Señalan que, debido a ello, fue admitida en la clínica y sometida a una serie de exámenes médicos, a partir de cuyos resultados fue diagnosticada con dos tumores en uno de sus riñones, posiblemente cancerígenos, lo que exigía una urgente intervención quirúrgica a fin de extirpar dicho riñón y realizar la respectiva biopsia. Mencionan que en el mismo centro asistencial se instruyó a la paciente, indicándole que la operación se realizaría con fecha 25 de febrero de 2015 a cargo del médico urólogo de la clínica, Dr. [Oliverio] y el médico anestesista, Dr. [Gerardo]. Sostienen que, debido a errores médicos gravísimos e inexcusables, en dicha operación a su madre le fue extirpado su riñón sano, dejándole sin intervenir el que efectivamente presentaba los tumores cancerosos. Agregan que esta intervención quirúrgica fue practicada en el pabellón de la Clínica Los Carrera, la cual únicamente con fecha 30 de marzo de 2017 obtuvo la acreditación para realizar cirugías. Refieren que, luego de sufrir varios meses de intensos malestares físicos producto de la intervención equivocada, su madre solicitó atención médica en la Clínica Valparaíso, institución donde, debido a la gravedad de su estado de salud, falleció dos semanas después, a consecuencia

de la insuficiencia renal provocada por la amputación negligente de un órgano vital sano. Hacen presente que estos hechos están siendo actualmente conocidos en causa RIT N° 1305-2015, seguida ante el Juzgado de Garantía de Quilpué, por cuasidelito de homicidio, cuya investigación se encuentra recién finalizada.

Contestando la parte demandada pide el rechazo de la acción. Refieren los médicos demandados que la obligación de realizar la pausa de seguridad corresponde al personal del prestador institucional, en el caso de marras, Clínica Los Carrera S.A, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 20.584 y la Resolución Exenta N° 1031 del 2013 del Minsal. Piden además se declare la inadmisibilidad de la demanda en la forma, en cuanto a la acción de demandar el daño moral de la paciente “trasmitido a sus hijos”, por cuanto existiría falta de legitimación activa de los demandantes.

También hacen presente que en el marco de la investigación penal RUC 1510011550-3 de la Fiscalía Local de Quilpué, RIT 1305-2015 del Juzgado de Garantía de Quilpué, el día 7 de marzo de 2018, se decretó la suspensión condicional del procedimiento de acuerdo al artículo 238 letra e) del Código Procesal Penal, sujeto a la condición del pago de \$25.000.000.-, por cada uno de los dos imputados y al transcurso de un año, por lo que de condenarse a su parte al pago de alguna indemnización, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal Penal, la suma de dinero señalada entregada a las víctimas en virtud de lo previsto artículo 238 letra e) del Código Procesal Penal debe imputarse a la indemnización de perjuicios que le pudiera corresponder.

Por su parte Servisalud alega que el actuar de su parte ha sido impecable en cada uno de los casos, apegándose en todo lo que guarda relación con la atención de [Erika] a la normativa legal vigente sobre el particular y, aún más, que el obrar de todos sus dependientes ha sido diligente, prudente y ajustado a la ciencia médica. Afirma que es difícil alegar que Clínica Los Carrera no cumplió con la pausa de seguridad, ya que el deber de ésta radica en exigirla a los médicos que concurren a ejecutar la cirugía, por tanto, su parte no es el ente obligado en ejecutarla en el momento operatorio, toda vez que esta depende netamente del personal médico, que por lo demás no son dependientes de la clínica. Reclama, además, que el daño moral es intransmisible porque, este responde a un interés personalísimo y extrapatrimonial, por tanto, el único que tiene derecho a su indemnización es la víctima directa y no sus herederos.

Por sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se acogieron parcialmente ambas demandas (responsabilidad contractual y extracontractual) y se condenó a los demandados a pagar la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral y \$4.048.887 por daño emergente sufrido por doña [Erika]; y

\$20.000.000 por concepto de daño moral sufrido por cada uno de los demandantes.

Tanto demandantes, como demandados apelaron en contra de dicho fallo y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de siete de julio de dos mil veinticinco, lo confirmó.

En contra de esta última decisión, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma y los demandados interpusieron recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación sólo para conocer de los recursos de casación en el fondo interpuestos por los demandados.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO POR LOS MÉDICOS DEMANDADOS:

PRIMERO: Que en su libelo los médicos demandados sostienen que la sentencia impugnada ha infringido, en primer lugar, los artículos 951, 1097 y 1545 del Código Civil; toda vez que existió un vínculo contractual que unió a la paciente [Erika] con su parte y que, por ende, se traduce en una ley para los contratantes, contrato que tiene un efecto relativo respecto a los terceros, esto es, los demandantes de autos. Refieren que el artículo 951 del Código Civil señala que se sucede a una persona difunta a título universal, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles. Indican que según lo ha sostenido la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, la acción para demandar el daño moral no es transmisible, toda vez que éste se trata de un derecho personalísimo de quien lo padeció, unido a la naturaleza propia de la indemnización por daño moral, que es resarcir a la víctima de éste, función que sólo puede cumplirse si quien recibe la indemnización es el afectado por el daño. Aseveran que sostener lo contrario, constituiría a su respecto un enriquecimiento sin causa. Mencionan que, en caso de accidentes o enfermedades profesionales, se encuentra consagrada la transmisibilidad de la acción contractual por daño moral a sus causahabientes en la letra f del artículo 420 del Código del Trabajo. Por el contrario, en materia civil no existe disposición legal que establezca que la acción por daño moral es transmisible a los causahabientes, y ellos solo pueden demandar el daño propio, en calidad de víctimas de responsabilidad extracontractual por repercusión o rebote, pero no demandar por el dolor de quien sufrió directamente al daño.

En un segundo capítulo, alegan como vulneradas leyes reguladoras de la prueba, en particular, artículos 1698, 1699, 1700, 1709, todos del Código Civil, artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 240 del Código Procesal Penal. Afirman al respecto que se infringe el artículo 318 del Código de

Procedimiento Civil, desde el momento que la sentencia de primer grado en su considerando CUADRAGESIMO SEXTO pretende poner de cargo de su parte la acreditación de un hecho no controvertido en autos, cual es el pago de la suma de \$50.000.000.- como una de las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento penal RUC 1510011550-3 de la Fiscalía Local de Quilpué.

Refieren que en los autos de primera instancia jamás se controvertió por las partes el hecho de haberse pagado o no en la instancia penal la suma de \$50.000.000.- como una de las condiciones de la suspensión condicional a la que arribaron, conforme al artículo 238 letra e) del Código Procesal Penal. Así las cosas, este hecho, al no ser controvertido jamás fue recogido por la sentencia interlocutoria de prueba del juicio de marras y, por lo tanto, no se rindieron probanzas al respecto. No obstante aquello y contra disposición legal expresa, del 240 del Código Procesal Penal, la sentenciadora de primer grado, infringiendo las normas en relación con el *onus probandi*, considera que su parte estaba obligada a acreditar el pago efectuado en sede penal, pese a que jamás fue un hecho controvertido en autos. En virtud de lo dicho, su parte en segundo grado acompañó: 1.- Copia de audiencia de procedimiento simplificado, que decretó la suspensión condicional de procedimiento en causa RUC 1510011550-3 de la Fiscalía Local de Quilpué, dictada con fecha 07/03/2019 por el Tribunal de Garantía de Quilpué en causa RIT 1305-2015 bajo la condición del pago de la suma de \$25.000.000 por parte de cada uno de los imputados y el transcurso del plazo de un año. 2.- Copia de audiencia de verificación de pago de la condición, en causa RUC 1510011550-3 de la Fiscalía Local de Quilpué, dictada con fecha 25/04/2019 por el Tribunal de Garantía de Quilpué en causa RIT 13052015, en que se deja constancia que el abogado representante de la querellante [Pascal], don Carlos Gatica Illanes, recibió en su representación los vale vista y cheques mediante los cuales se entregó la suma de dinero correspondiente al pago de la suspensión condicional. 3.- Copia de audiencia que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa RUC 1510011550-3 de la Fiscalía Local de Quilpué, dictada con fecha 07/04/2020 por el Tribunal de Garantía de Quilpué en causa RIT 1305-2015 en conformidad a lo dispuesto por el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Sin embargo, dicen, dicha prueba fue desechada sin más por la Corte de Apelaciones de Valparaíso exigiendo un certificado de ejecutoria de la sentencia del Tribunal de Garantía de Quilpué que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa penal, en circunstancias que no existe disposición legal alguna que lo exija para la plena validez y aplicación de los efectos del pago efectuado en virtud del artículo 238 letra e) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, para la acertada inteligencia del asunto y resolución del recurso de casación en el fondo, cabe tener presente los siguientes hechos establecidos en el proceso:

1.- La existencia de un vínculo contractual entre doña [Erika] y los demandados.

2.- Que el contrato de servicios médicos decía relación con la extirpación del órgano que contenía un tumor canceroso, esto es, el riñón derecho, más no el riñón izquierdo que es el que finalmente se le extirpó, dejando a la paciente sin el órgano sano y viviendo únicamente con el riñón que contenía el tumor.

3.- Que en el protocolo operatorio de fecha 25 de febrero de 2015, se indica expresamente como diagnóstico pre operatorio tumor renal izquierdo polo superior.

4.- Que del certificado de defunción acompañado a folio 156 es posible advertir que doña [Erika] falleció el día NUM000 de 2015 en Clínica Valparaíso. Causa de muerte: paro cardiorrespiratorio /Síndrome febril de origen incierto, depresión/Monorena quirúrgica por cáncer renal operado.

5.- Que era responsabilidad, tanto del personal médico, como del centro de salud donde se practicó la cirugía de efectuar de manera diligente la pausa de seguridad, cuestión que no se hizo.

Luego, el fallo se pronuncia sobre la transmisibilidad del daño moral y la legitimación de los demandantes para accionar en representación de su madre, concluyendo que la acción es transmisible, toda vez que, para los sentenciadores, no resulta relevante que el daño sea individual o personalísimo, pues el objeto de la transmisión no es el daño en sí mismo, sino la acción destinada a reclamarlo. En consecuencia, señala, aunque el daño sea personal, de ello no se sigue el carácter intransmisible de la acción indemnizatoria, por cuanto el contenido de esta última es de índole patrimonial. Agregan que, siendo los herederos los continuadores de la persona del causante conforme a los artículos 951 y 1097 del Código Civil, no existiría discontinuidad en el titular que ejerce la acción ante los tribunales de justicia.

Resuelto lo anterior y sobre la base de los presupuestos fácticos tenidos por establecidos, el tribunal acoge la demanda de responsabilidad contractual por concepto de daño emergente en la suma acreditada en autos (\$4.048.887) y por el daño moral sufrido por [Erika], fijándolo prudencialmente en \$50.000.000. Asimismo, acoge la demanda de responsabilidad extracontractual, por estimar acreditados todos sus presupuestos, estableciendo su monto en \$20.000.000 para cada uno de los demandantes.

Finalmente, en relación con la solicitud de los demandados de imputar lo ya pagado (\$50.000.000) en la causa penal seguida ante el Juzgado de Garantía de

Quilpué, RIT 1305-2015, conforme a los artículos 238 letra e) y 240 del Código Procesal Penal, el tribunal de primera instancia la rechaza por no constar en autos que se haya efectuado el pago alegado. Los sentenciadores de segunda instancia agregan que los documentos acompañados a folios 9 y 10 tampoco permiten variar lo resuelto por el tribunal *a quo*, por cuanto la resolución de siete de abril de dos mil veinte del Juzgado de Garantía de Quilpué, que decretó el sobreseimiento definitivo, se fundó en el transcurso del plazo y no en el cumplimiento de las condiciones impuestas, sin que se hubiere acompañado, además, el correspondiente certificado de ejecutoria.

TERCERO: Que para resolver el primer capítulo de nulidad objeto del recurso esta Corte deberá dilucidar si la acción indemnizatoria por el daño moral experimentado por la madre de los actores es transmisible a estos en su calidad de herederos y, si en dicha calidad, están legitimados para intentarla en este juicio.

Para resolverlo, resulta necesario comenzar considerando dos aspectos del daño moral estrechamente relacionados: por un lado, a) la actual comprensión del daño moral, el rol que le cabe a la naturaleza del interés lesionado que le da origen y, por otro, b) la finalidad de la indemnización de esta especie de daño.

CUARTO: En forma previa a abordar estos aspectos, convendrá tener en cuenta la opinión de Domínguez Águila que sostiene que el daño moral se diferencia del daño patrimonial por la naturaleza del interés lesionado por el ilícito. De esta diferencia deriva, además, el particular rol o finalidad que persigue su indemnización y, por lo mismo, no es posible —sin ese análisis previo— atribuir a la acción que permite obtener la reparación del daño moral los mismos caracteres que a aquella que persigue la indemnización del daño patrimonial. Advierte críticamente que calcar el régimen jurídico del daño moral al aplicable a los daños patrimoniales implica ignorar no solo la diversa naturaleza de ambos, sino también su diversa vocación (Domínguez Águila, Ramón, "Sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral", Revista Chilena de Derecho, vol. 31, N° 3, 2004, pp. 493-514, especialmente p. 502).

QUINTO: Que, al abrigo de esta opinión, esta Corte debe advertir que el daño moral consiste en el detrimento o menoscabo que constituyen las consecuencias materiales derivadas de la lesión de intereses inherentes a la persona, que integran la esfera de la personalidad en su dimensión no patrimonial. Se trata de intereses no patrimoniales personalísimos del individuo, víctima del hecho ilícito.

Por consiguiente, aquello que caracteriza a esta clase de daño es, precisamente, que proviene de la lesión de un interés de esta naturaleza de que es titular su víctima, tales como la integridad psíquica o física, la honra y la dignidad, el

derecho a procrear, a una vida sexual normal, entre otros. En la doctrina, Domínguez Hidalgo, expresa que “de aquí que, modernamente se tenga un concepto muy amplio de daño moral que comprende todo lo que venimos de reseñar y, más en general, la lesión de cualquier derecho o interés extrapatrimonial de la persona (...) Sólo es en esa perspectiva en la que esta forma de reparación podrá prestar efectiva utilidad, comprendiendo todas las facetas y secuelas que el atentado a la persona genera” (Domínguez Hidalgo, Carmen, “Aspectos modernos de la reparación por daño moral: contraste entre el derecho chileno y el derecho comparado”, Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, año 6, 1999, p. 35).

Por su parte, en el mismo sentido, esta Corte ha declarado en sentencia de fecha 30 de abril de 2020 (Rol N° 33.598-2018) que “Igualmente, en el derecho civil se aprecia una tendencia hacia la ampliación del concepto de daño moral, y, en este contexto, el daño extrapatrimonial es aquel que interfiere en el proyecto de vida de la víctima. Alterini plantea que se “caracteriza al daño al proyecto de vida como el que interfiere en ese proyecto, perjudicando a la salud física o psíquica o impidiendo el pleno disfrute de la vida, así como al que causa molestias en la libertad, en la seguridad personal, o en cualesquiera otras afecciones legítimas” (Alterini, Atilio Aníbal. “Los ejes de la responsabilidad en el Proyecto Argentino del Código Civil de 1998”, en Núñez Ziches, Jorge, Alterini, Atilio Aníbal; Soto, Carlos Alberto (coordinadores). El Código Civil del Siglo XXI (Perú Argentina). Lima, Ediciones Jurídicas, 2000, tomo II. P. 1405”).

Esta comprensión del daño moral permite sostener el carácter intransmisible de la acción indemnizatoria por daño moral, que no viene determinada por el carácter personalísimo y no patrimonial del interés lesionado, sino porque es precisamente su lesión que sirve de fundamento de la acción indemnizatoria. Como lo ha precisado la doctrina, “la transmisibilidad debe juzgarse conforme al fundamento en virtud del cual se justifica el ejercicio de la acción”, de modo que, siendo el interés protegido por la acción reparatoria de carácter no económico y personalísimo, “la patrimonialidad de la prestación a la que será obligado el hechor del daño no justifica la transmisibilidad de la acción” (Domínguez Águila, Ramón, op. cit., p. 505). La transmisibilidad de la acción viene determinada por el fundamento en el que ella reposa y no por la naturaleza patrimonial de la prestación pecuniaria objeto de la indemnización.

Por todo dicho, la intransmisibilidad de la acción de indemnización del daño moral resulta de la aplicación del inciso segundo del artículo 951 y el inciso primero del artículo 1097, ambos del Código Civil.

De lo anterior se desprenden dos consecuencias relevantes para la resolución del presente asunto, esto es, para definir el carácter intransmisible de la acción de indemnización por daño moral.

La primera es que el contenido pecuniario de la indemnización no determina la transmisibilidad de la acción. No es correcto calificar una acción de transmisible por su solo contenido patrimonial, pues existen acciones que, aun siendo apreciables en dinero, se encuentran íntimamente ligadas a elementos extrapatrimoniales que les confieren un carácter exclusivamente personal. La acción indemnizatoria del daño moral es, precisamente, una de ellas.

La segunda consecuencia es que la circunstancia de que la acción se incorpore al patrimonio del causante no la convierte, por ese solo hecho, en transmisible. Como lo ha advertido la doctrina, el acervo sucesoral excluye, en general, los derechos extrapatrimoniales y aquellos derechos patrimoniales que participan de las características de aquellos (Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Águila, Ramón, Derecho sucesorio, Editorial Jurídica de Chile, 2011, t. I, p. 137). Este es el caso de la acción para reclamar los alimentos debidos por ley que, por ser intransmisible, se extingue con la muerte del alimentante, pese a que ellos consisten en una prestación pecuniaria (inciso primero del artículo 332 y el artículo 334 del Código Civil).

Sin embargo, son intransmisibles no solo las acciones que la ley declara expresamente como tales, sino también aquellas cuyo ejercicio es exclusivamente personal o depende de la vida de su titular (Claro Solar, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, vol. VII, Editorial Jurídica de Chile, 1979, p. 12).

Esta es la posición que esta Corte ha sostenido al declarar que la acción de daño moral "tiene un carácter personalísimo, toda vez que persigue compensar el mal soportado por la víctima personalmente", y que "la circunstancia de existir un vínculo entre la acción y el resarcimiento pretendido —que es de carácter pecuniario— no obsta a dicha conclusión, por cuanto el resarcimiento se genera y justifica en la aflicción de la víctima, lo que le confiere el carácter de personalísimo" (Corte Suprema, 22 de mayo de 2018, Rol N° 21.614-2017, considerando 29°). En el mismo sentido, se ha declarado que "la noción de daño moral en su concepción amplia se relaciona con bienes o derechos inherentes a su titular, por lo que estos desaparecen con él" (ibid.).

Por estas razones, fallecida la víctima directa sin haber ejercido la acción, resulta ilógico pretender resarcir un daño cuya apreciación vivencial ha desaparecido con ella. El daño moral no integra el acervo sucesoral transmisible a los herederos, quienes únicamente podrán reclamar, en sede indemnizatoria, el

daño moral que ellos mismos hayan experimentado personalmente a título de víctimas por repercusión o rebote, mas no la acción que correspondía a su causante.

SEXTO: Que, el carácter personalísimo del fundamento de la acción indemnizatoria por daño moral explica que exista una disposición como la del inciso primero del artículo 41 de la Ley N° 19.966 la que, recogiendo la doctrina y jurisprudencia dominantes, establece los criterios para la evaluación del daño moral al disponer que, para la responsabilidad sanitaria del Estado por falta de servicio,; "La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas".

De esta norma se desprende que la medida de la indemnización no solo viene determinada por la entidad del daño, sino que su fijación se define caso a caso según el impacto que la lesión al interés personalísimo provoca en las condiciones de existencia del afectado, considerando sus circunstancias personales, como su edad y condiciones de existencia. Es precisamente tal impacto el que modula el contenido de la indemnización.

Conforme a esta regla, la indemnización debe ajustarse necesariamente a la afectación concreta en la existencia de la víctima, de manera que, ante un daño moral de igual gravedad en cuanto al interés lesionado, el monto indemnizatorio diferirá en atención a la situación personal específica de cada demandante.

La razón es muy sencilla: el daño moral incide directamente en la personalidad de la víctima y, por tanto, no puede dissociarse de ella.

SÉPTIMO: Ahora, respecto del segundo aspecto que esta Corte ha de considerar para justificar la intransmisibilidad de la acción de indemnización del daño moral, se refiere a que éste, en atención a la naturaleza del interés lesionado que lo causa, es irreparable en el sentido que su indemnización no puede restituir a la víctima a la situación anterior a la comisión del ilícito. Por ello, la finalidad de la indemnización del daño moral es compensatoria: ante la imposibilidad de una reparación en sentido estricto —propia del daño patrimonial, orientada por criterios de justicia correctiva—, la indemnización del daño moral procura compensar a la víctima mediante un valor que mitigue, en alguna medida, los padecimientos derivados de la lesión de sus intereses personalísimos y que le permita acceder a satisfacciones de reemplazo.

En este sentido, en la doctrina Barros Bourie indica que: "Los daños morales son perjuicios inconmensurables en dinero, porque no existe mercado para la vida, la salud o el honor. Sin embargo, esta inconmensurabilidad no impide en el derecho moderno su compensación (...) Desde el punto de vista de la justicia, se

trata de bienes valiosos (a menudo los más valiosos en la escala de los bienes jurídicos), cuya lesión justifica una compensación” (Barros Bourie, Enrique, Tratado de responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., 2020, p. 300).

Por su parte, esta Corte ha resuelto que “no cabe duda que la doctrina y jurisprudencia han reconocido ampliamente la procedencia de su indemnización, entendiendo que la reparación del daño no se limita a los aspectos económicos, sino que busca también compensar el sufrimiento inherente a la lesión de bienes no patrimoniales” (CS, rol N° 16354-2025 y 33392-2024).

La finalidad compensatoria sólo se cumple si quien recibe la indemnización es la propia víctima que padeció el daño moral y no otra persona distinta, incluidos los herederos de la víctima directa del ilícito.

Si la indemnización la reciben los herederos, ella no aporta alivio alguno a los sufrimientos experimentados ni proporciona satisfacción a quien los padeció. Su único efecto sería permitir a los sucesores obtener un beneficio económico de un sufrimiento que no es el suyo y del que el causante tal vez no habría querido demandar reparación (Domínguez Águila, Ramón, "Transmisibilidad de la acción por daño moral", Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 240, julio-diciembre 2016, p. 200).

En un sentido concordante, Barros Bourie sostiene que “la concurrencia cumulativa de acciones tiene el especial inconveniente que las indemnizaciones por daño moral personal y a título hereditario se superponen necesariamente, porque en la aflicción las personas más cercanas ya está incorporado en el sufrimiento del fallecido” (Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., 2020, p. 1059).

Por último, es esta finalidad compensatoria la que determina una consecuencia plenamente coherente con el carácter personalísimo del interés lesionado y las consecuencias que él apareja: que la indemnización del daño moral, a diferencia de la correspondiente al daño patrimonial, tiene un carácter personal, en cuanto sólo puede ser recibida por la víctima directa.

La muerte de la víctima directa frustra la finalidad compensatoria de la indemnización de esta clase de daño.

OCTAVO: Lo desarrollado en los considerandos anteriores no excluye la indemnización de los herederos si resultan ser víctimas de un daño moral por repercusión o rebote que personalmente hayan sufrido a consecuencia del ilícito que afectó al causante que es la víctima directa. Sin embargo, para que dicha indemnización proceda, se requiere que quienes la pretenden justifiquen su

legitimación activa para reclamarla, esto es, que acrediten haber experimentado personalmente el daño moral que invocan.

El daño reflejo o por repercusión, ha sido definido como aquel que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito y que afecta a personas distintas del sujeto inmediatamente perjudicado. Por su parte, la doctrina ha definido a las víctimas por repercusión como “aquellos que reciben un daño, no directamente a su persona o bienes, sino por sufrir ellos las consecuencias de un daño causado a una persona con la cual tienen alguna relación” (Corral Talciani, Hernán, Lecciones de responsabilidad civil extracontractual, Thomson Reuters, 2ª ed., 2013, p. 353).

El perjuicio por rebote o reflejo es el que han experimentado personalmente esas personas distintas de la víctima directa, a consecuencia de los mismos hechos, teniendo derecho a ser indemnizadas todas aquellas que acrediten un daño propio, con independencia de su relación de dependencia o cercanía con aquella. Cuando se alude a la autonomía del daño por rebote, se quiere poner de manifiesto que se trata de un perjuicio en principio, independiente del que afecta a la víctima inicial; quien resulta lesionado por repercusión reclama la reparación de un daño propio, ejerciendo un derecho originario. En rigor, estos sujetos no son víctimas inmediatas del hecho ilícito; sin embargo, aunque no hayan sido afectados físicamente por él, es igualmente evidente que sufren un perjuicio a consecuencia del siniestro, al verse alcanzados en sus sentimientos, en su subsistencia o en los gastos en que deban incurrir derivados de los daños sufridos por la víctima inicial (Elorriaga De Bonis, Fabián, "El daño por repercusión o rebote", Revista Chilena de Derecho, vol. 26, N° 2, pp. 390-391).

Según la opinión predominante en la doctrina y la jurisprudencia, ello exige demostrar la existencia de un vínculo afectivo estrecho con la víctima directa, pues la mera calidad de heredero no es suficiente para ser titular de la acción indemnizatoria por daño reflejo. Se requiere, en consecuencia, la prueba de haber padecido un daño moral efectivo y propio, resultando de especial relevancia la prueba indiciaria.

Así lo reconoce Barros Bourie al afirmar que en la medida en que este daño se justifica en la particular relación afectiva del titular de la acción con la víctima directa, la indemnización que aquel reciba incluye necesariamente el pesar por el sufrimiento de esta (Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., 2020, p. 1059).

Por su parte esta Corte ha resuelto que: “De consiguiente, para dar lugar a una acción indemnizatoria de daño moral por repercusión o rebote, no basta la existencia de un vínculo de parentesco, sino que, por sobre todo, se requiere de un

estrecho vínculo afectivo que permita la convicción del sentenciador respecto de la lesión efectiva a la integridad psíquica del demandante. El vínculo de parentesco, entonces, es sólo un indicio que debe ir acompañado de otras circunstancias que permitan deducir la existencia de la aludida lesión” (CS, rol N° 963-2024).

En consecuencia, la acción que persigue la indemnización del daño moral reflejo debe distinguirse de la que se tiene *iure hereditatis*, esto es, la que pertenecía a la víctima inmediata y que se adquiere por transmisión hereditaria. Ambas acciones tienen por objeto perjuicios inequívocamente distintos en materia patrimonial, de modo que no existe discusión acerca de la posibilidad de acumularlas, con la prevención de que un mismo daño no sea indemnizado más de una vez. Tratándose del daño moral, en cambio, existen buenas razones para sostener que los herederos sólo pueden reclamar los perjuicios personalmente sufridos a título de daño reflejo que padezcan, sin que les esté permitido acumular a dicha pretensión una acción indemnizatoria *iure hereditatis* por el daño moral sufrido por la víctima directa.

De todo lo dicho, se concluye que, ante el fallecimiento de la víctima a causa de un ilícito, los herederos están legitimados para ejercitar una acción indemnizatoria en contra del hechor por el daño moral por rebote o repercusión que padecen directamente, siempre, claro está, que acrediten dicho daño.

De este modo, la calidad de heredero no determina la legitimación activa, sino que la efectiva producción del daño moral que reclaman.

NOVENO: Que, al presentar las cosas de esta manera, los jueces del fondo debieron rechazar la demanda de responsabilidad contractual en lo relativo al daño moral, por cuanto los demandantes carecían de legitimación activa para accionar como sucesores de su madre respecto de dicho concepto. Como ya se indicó, al perseguirse compensar el mal soportado personalmente por la víctima, sólo su titular puede ser resarcido mediante la compensación económica derivada de ese daño.

Por tanto, según ha quedado justificado, la acción correspondiente no es susceptible de transmisión hereditaria, como pretenden los demandantes.

De esta manera, por tratarse de una acción intransmisibile, esta se extinguió con la muerte de la acreedora contractual. Al haber fallado como lo hizo, el tribunal de instancia infringió los artículos 951, 1097 y 1545 del Código Civil, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la cual el recurso de casación en el fondo deducido por los médicos demandados será acogido en este extremo.

DÉCIMO: En relación con el segundo capítulo de nulidad sustancial, referido a que no se dio lugar a la compensación de lo pagado en sede penal, las

alegaciones de los impugnantes persiguen establecer un supuesto fáctico que no fue asentado por los sentenciadores. Concretamente, pretenden que se declare acreditado que los médicos demandados efectuaron un pago en materia penal que debe ser compensado en esta sede.

UNDÉCIMO: Que, ahora bien, mirando los basamentos del arbitrio de casación, es manifiesto que conciernen a la esfera probatoria de la contienda, circunstancia que hace necesario recordar que, en general, la doctrina y la jurisprudencia han caracterizado a este medio de impugnación como uno de índole extraordinaria, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado, sino antes que ello, se trata de un recurso de derecho, puesto que la resolución del mismo debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos que vienen dados en el fallo, que habrán sido fijados soberanamente por los jueces sentenciadores. En ese sentido, por disposición de la ley, el examen y consideración de tales hechos y de todos los presupuestos fácticos previos en que se apoya la decisión que se revisa, escapan al conocimiento del tribunal de casación.

Como se sabe, esa limitación a la actividad judicial de esta Corte se encuentra legalmente contemplada en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que la Corte Suprema, al invalidar una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que zanje el asunto que haya sido objeto del recurso, de la manera que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, tal como se han dado establecidos en el fallo recurrido. Sin embargo, en forma excepcional, es posible conseguir la alteración de los hechos asentados por los tribunales de instancia en caso de que la infracción de ley que se denuncia en el recurso responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, mas no respecto de alguna de aquéllas que reglan la apreciación de las probanzas que se hubiesen rendido, cuya aplicación es facultad privativa del juzgador.

DUODÉCIMO: Que esas reglas que rigen la prueba, cuya infracción hace posible que en sede de casación varíen los hechos de la causa se condicen con aquellas directrices que constituyen normas fundamentales encargadas de determinar los diferentes medios probatorios; el procedimiento y la oportunidad en que debe ofrecerse, aceptarse y rendirse las probanzas; la fuerza o valor de cada medio y la manera como el tribunal debe ponderarlos, importando verdaderas obligaciones y limitaciones dirigidas a ajustar las potestades de los sentenciadores en dicho ámbito y, de esta forma, conducir a una correcta decisión en el juzgamiento.

Empero, sólo a algunas de las normas tocantes al ámbito en referencia se les reconoce el carácter de esenciales respecto de la actividad probatoria y son aquéllas que, estatuidas objetivamente en la ley, esto es, sin referir al criterio o decisión subjetiva de los magistrados que aquilatan los antecedentes y, precisamente, en ese entendido, justifican la intervención del tribunal de casación.

Ahora bien, en la medida que los jueces del fondo respeten esas pautas elementales de juzgamiento, son soberanos para apreciar la prueba y, en consecuencia, sus decisiones no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación, tanto en cuanto se basen en la justipreciación de los diversos elementos de convicción. De este modo, queda excluido de los contornos de la casación, lo atinente a la ponderación comparativa de una misma clase de medio probatorio o la apreciación que se realiza en conjunto de todas las probanzas; salvedad que se apoya en el componente básico de prudencia en la decisión que exhibe la actividad jurisdiccional, por cuanto las determinaciones que adoptan los jueces, si es que acatan estos preceptos que rigen la prueba, les otorgan libertad para calibrar los diversos elementos de convicción; quehacer situado al margen del examen que se realiza por la vía de casación de fondo.

DÉCIMO TERCERO: Que, siguiendo esta línea de razonamiento, se ha acusado vulneración de los artículos 1698, 1699, 1700 y 1709 del Código Civil, la cual no se vislumbra en la especie, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo no infringieron el principio del “*onus probandi*” pues no se observa que hayan invertido la carga probatoria, puesto que correctamente es al demandante a quien se le ha exigido acreditar los fundamentos de su acción, y a los demandados los fundamentos de su solicitud de compensación, en este caso, que se había efectuado un pago que debía ser compensado, así como tampoco negaron el carácter de instrumentos públicos a aquéllos de tal naturaleza acompañados al proceso, no restándoles el valor probatorio que ellos pudieran tener, observándose, más bien, que alegaciones del impugnante se orientan a promover que esta Corte realice una nueva valoración de la documental aportada en la causa, lo que resulta ajeno al recurso intentado.

DÉCIMO CUARTO: Que, bajo las circunstancias anotadas, se hace evidente la inexistencia de una transgresión a las leyes que rigen la prueba, por lo que no queda, sino entender, que la sentencia impugnada no quebrantó aquellos preceptos en conformidad con los cuales este tribunal de casación hubiera podido establecer hechos que no vienen determinados en la litis y, por esa vía, revertir la decisión de rechazar la solicitud de compensación, razón por la cual el recurso deducido por los médicos demandados no será acogido en este extremo.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN DE SERVISALUD S.A:

DÉCIMO QUINTO: Que el recurrente alega que el fallo cuestionado omite valorar toda la prueba presentada en autos. En este sentido, refiere que, el tribunal a quo sostiene que el personal administrativo de su parte tenía el deber de revisar la ficha clínica, estableciendo una obligación contraria a la ley, puesto que el artículo 13 de la Ley N° 20.584 establece claramente quienes son los autorizados para aquello, y queda excluido el personal no médico en toda su extensión y personal médico que no tiene relación con la atención de salud de la paciente. Al respecto menciona que acompañó a los autos la ficha clínica de la cual no se hizo una valoración conforme a lo establecido en la ley por cuanto, en dicha ficha clínica se da cuenta que se realizaron los exámenes pre-operatorio, fueron dispuestos los formularios exigidos por la clínica, el control pre-operatorio, evaluación pre-anestésica, historia de anestesia y el pertinente Check List Preparación pre-operatoria, el cual tiene como fin promover por parte de la clínica el cumplimiento de toda la normativa vigente en cuanto a los procedimientos médicos. Hace presente que, con la exigencia de llenado de dichos formularios, la clínica resguarda dar promoción a las exigencias normativas clínicas, sobre los procedimientos efectuados en el establecimiento, cumpliendo cabalmente con cada una de sus obligaciones. Y el llenado de aquellos formularios quedan dados a los médicos tratantes y no a dependientes del establecimiento médico, quienes, por lo demás, no tienen facultad para revisar fichas clínicas de los pacientes, dar instrucciones a los médicos tratantes.

En segundo lugar, aduce infracción al omitirse imputar el monto de \$50.000.000 pagado en el Juzgado de Garantía de Quilpué causa RIT 13052015 en la cual se decretó la suspensión condicional del procedimiento de acuerdo con el artículo 238 letra e) del Código Procesal Penal, sujeto a la condición del pago de \$25.000.000.- por cada uno de los dos imputados. Hace presente que no existió contravención en la presente causa respecto del pago efectuado en sede penal y conforme al artículo 240 del Código Procesal Penal correspondía realizar la imputación de dicho pago a lo condenado en la sentencia de primera instancia rebajando la suma de \$50.000.000.

Concluye que se ha infringido la ley incurriéndose por el juzgador en error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo: a) Infringiendo el poder-deber del Tribunal que se extrae de la correlación del numeral quinto del Autoacordado de la Corte Suprema sobre la Forma de las Sentencias con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a considerar y valorar en la sentencia toda prueba aportada por las partes; b) Errónea interpretación del artículo 13 de la Ley N°20.584 y c) Errónea interpretación del artículo 240 en relación al artículo 238 ambos del Código Procesal Penal.

DÉCIMO SEXTO: Que abordando el examen del recurso en revisión aparece que las alegaciones del impugnante lo que buscan es alterar supuestos fácticos fundamentales asentados por los sentenciadores. Concretamente en este caso, pretende que se establezca que está acreditado que su parte actuó conforme a la *lex artis* y que no era responsabilidad de sus dependientes efectuar la pausa médica, así como también el hecho de que se habría efectuado un pago en sede penal que debe ser compensado en esta sede.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que tal como ya se indicó a propósito del recurso de casación deducido por los médicos demandados, la doctrina y la jurisprudencia han caracterizado al recurso de casación como un medio de impugnación de carácter extraordinario, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado.

Se trata de un recurso de derecho, ya que la resolución de éste debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos establecidos en el fallo por los sentenciadores. En ese sentido, por disposición de la ley, el examen y consideración de tales hechos escapan al conocimiento del tribunal de casación.

Solo en forma excepcional es posible la alteración de los hechos asentados por los tribunales de la instancia, en el caso que la infracción de ley responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, lo que no ha sido alegado por el recurrente, razón por la cual no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta que se correspondiera con aquella que se requiere asentar para el éxito de la pretensión de ineficacia, por cuanto, de la manera en que se formuló el libelo, los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para el tribunal de casación.

DÉCIMO OCTAVO: Que, además, es del caso señalar que el recurso en estudio no fue encaminado como debió serlo, abarcando todos los fundamentos jurídicos que en propiedad e ineludiblemente resultaban ser pertinentes y de rigor. Esto es así, puesto que la preceptiva legal citada en el motivo duodécimo y que constituye, como se ha visto, aquella en que se asila la estructura normativa sobre la cual viene construido el alegato de casación de fondo, no es bastante para abordar el examen de la resolución de la controversia de la forma en que se hizo por los juzgadores, y ello es así, puesto que el recurrente no ha alegado como vulnerada normas *decisoria litis*, como serían en este caso los artículos 44, 1545, 1547, 1556, 1097, 951, 2314 y 2317, todos del Código Civil.

DÉCIMO NOVENO: Que, en este punto de la reflexión vale poner de relieve la particularidad que -en cuanto constituye su objetivo directo- define al recurso de

casación en el fondo que es permitir la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que esta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria.

La característica esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, la que no se configura en el mero interés de la ley, sino sólo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser decisoria litis.

En tal sentido, esta Corte ha dicho que las normas infringidas en el fallo para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquellas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisoria litis, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto. (CS, 14 diciembre 1992, RDJ, T. 89, secc. 1ª, pág. 188).

VIGÉSIMO: Que, conforme a lo razonado, este recurso de casación en el fondo será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto por los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la abogada Adriana Latorre Carvallo, en representación de los médicos demandados, en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, solo en lo que dice relación con aquella parte del fallo que acoge la demanda de responsabilidad contractual por daño moral, y se la invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista. Y **se rechaza** el referido recurso en lo relativo al resto de las infracciones reclamadas, así como también **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la abogada Susana Maturana Tolosa, en representación de Servisalud S.A.

Regístrese.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Álvaro Vidal O.

Nº 32.205-2025.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L., señora Mireya López M., señor Roberto Contreras O. (S) y el Abogado integrante señor Álvaro Vidal O.